

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil pesos (2022)

Proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación	<b>11001-33-35-013-2022-00329</b>
Accionante:	<b>VIVIANA PAOLA ESTEPA GOYENECHÉ</b>
Accionadas:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>
Asunto:	<b>AUTO AVOCA TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL</b>

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **VIVIANA PAOLA ESTEPA GOYENECHÉ**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

**1. Notificar personalmente** por secretaría, vía correo electrónico, al **director** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, al **rector** de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS –** y al **Director** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por la señora **VIVIANA PAOLA ESTEPA GOYENECHÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.213.945, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

**2. Decretar las siguientes pruebas:**

**3.1. Del accionante:**

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

### 3.2. De oficio:

**3.2.1. Solicitar al director de la CNSC, al rector de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, se sirvan:**

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben llegar al correo del juzgado:

[admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co)

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

**Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.**

**4. Medida Provisional:** Se solicita suspensión de la aplicación de pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales en el proceso de selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2022-2, por ser el paso siguiente luego de la verificación de requisitos, y por lo tanto, hasta que no se resolviera esta acción, no se diera continuidad a ese proceso selección, pues no podría acceder a la presentación de aquella en la fecha que se determine.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i) *Fumus boni iuris***, o apariencia de buen derecho, **(ii) *periculum in mora***, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar

un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

**ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es

<sup>1</sup> Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A/207-12

una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>3</sup>: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al *sublite*, se observa que la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso contradicción y defensa, libre acceso a cargos públicos, mérito y a la función pública, que estima transgredidos por la CNSC, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, al no admitirla en el proceso de selección por no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos. En consecuencia, pretende que se tenga en cuenta una certificación de estudio, se cambie la condición de NO ADMITIDO por ADMITIDO, y suspenda temporalmente el proceso de selección hasta que se revierta su situación particular. Asimismo, como medida provisional solicito la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales en el proceso de selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, hasta que resuelva esta acción, por ser la etapa que continua luego de la fase de verificación de requisitos, y a la cual no podría acceder en la fecha que se determine.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela, pues no se evidencia la amenaza de un perjuicio irremediable, de carácter inminente y actual, frente a los derechos invocados por la accionante que amerite suspender la aplicación de las pruebas en el proceso de selección No. 1539 de 2020-2, máxime cuando en la página web de la CNSC no aparece publicada la fecha de citación para la aplicación de dichas pruebas.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto A/258 - 13

presenta urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por la accionante, ni la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, razón por la cual, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

**5. NOTIFICAR** la presente providencia a la accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los accionados al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en estado electrónico No. <b>101</b> de fecha <b>30/08/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-013-2022-00329</p>
---

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad89233ad83db957fc35e39c1109a26db5c321b25a369f71f7383685dc8ff56**

Documento generado en 29/08/2022 06:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**